

	ILP	LEY DE MEDIDAS URGENTES
ÁMBITO DE APLICACIÓN	La moratoria se aplicaría en toda Canarias	La suspensión sólo es aplicable a las Islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, quedando La Palma, La Gomera y El Hierro sujetas a la Ley de Medidas 6/2002, de 12 de junio. Esto supone que se mantienen las previsiones de crecimiento de estas últimas, de hasta 25.500 camas en el 2020 en La Palma y 17.722 en el 2015 en La Gomera.
TEMPORALIZACIÓN DE LA MORATORIA	Indefinida	Quinquenio 2008-2012
MORATORIA A LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS PLAZAS ALOJATIVAS TURÍSTICAS	<ul style="list-style-type: none"> - No se admitirá crecimiento de la capacidad alojativa ni, por tanto, se otorgarán autorizaciones previas en ninguna de las Islas para los establecimientos turísticos alojativos, con las siguientes excepciones: <ul style="list-style-type: none"> a) establecimientos turísticos alojativos de turismo rural en edificación antigua rehabilitada. b) Establecimientos turísticos alojativos existentes que sean objeto de un proceso de sustitución o rehabilitación, sin 	<ul style="list-style-type: none"> - Aunque se recogen las excepciones que Ben Magec-Ecologistas en Acción ha propuesto, se contempla la posibilidad de creación de nuevas camas en el siguiente sentido: <ul style="list-style-type: none"> a) Se podrán otorgar las autorizaciones previas para la construcción de tres camas alojativas por cada una sustituida de la misma categoría, si el propietario cede terrenos a la Administración para uso público. (Art. 13.a.1) b) Si el propietario no lo cede, la cuantía será de dos camas alojativas por cada una sustituida de la misma categoría. (Art. 13.a.2) c) Si los nuevos alojamientos aumentan de categoría en relación a los sustituidos, se podrá incrementar una plaza por cada grado de categoría aumentado. (Art. 13.a.3) <p>ES DECIR, SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRODUZCAN AUMENTOS DE</p>

	<p>aumentar su capacidad alojativa, salvo en lo dispuesto en la Directriz 19.1.c) de Ordenación del Turismo.</p> <p>c) Establecimientos hoteleros que se proyecten en suelo urbano consolidado de carácter no turístico, en los núcleos que la normativa sectorial y el planeamiento insular determinen.</p> <p>La nueva oferta de calidad, debe realizarse exclusivamente por medio de la renovación, mediante rehabilitación o sustitución de las camas existentes, lo que lleva a establecer, con carácter indefinido, la exclusión del incremento del número de plazas alojativas.</p>	<p>HASTA UN 1 x 7 EN LAS NUEVAS PLAZAS ALOJATIVAS AUTORIZADAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La rehabilitación integral de cualquier establecimiento alojativo turístico, en situación de deterioro u obsolescencia, siempre que su categoría resultante sea de al menos cuatro estrellas para los hoteles y tres llaves para los apartamentos, dará lugar al derecho de obtención de autorizaciones previas para nuevas plantas alojativas de hasta un cincuenta por ciento más de las que tenía autorizadas el establecimiento; porcentaje que podrá aumentarse en otro veinticinco por ciento más por cada grado de categoría aumentado. - LOS DERECHOS DE OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES PREVIAS SERÁN TRANSMISIBLES !!! - Podrán otorgarse autorizaciones previas a los hoteles de cinco estrellas que cumplan las siguientes condiciones (Art. 16.1.e): <ul style="list-style-type: none"> 1º) Hoteles Escuela, dirigido a un número de alumnos equivalente a un 10% del número de camas autorizadas. 2º) Hoteles que empleen en plantilla, en un porcentaje mínimo de un 60%, a personas provenientes de un convenio de formación firmado entre el Servicio Canario de Empleo y el titular. - Además de todo ello, los límites al otorgamiento de autorizaciones previas podrá modificarse, mediante Decreto del Gobierno de Canarias, según las condiciones y evolución del mercado turístico, así como la situación socioeconómica, territorial y ambiental de las islas, que aconsejen su modificación.
--	--	--

<p>CLASIFICACIÓN DE NUEVO SUELO TURÍSTICO</p>	<p>No se admite la ocupación de más suelo, ni la clasificación de nuevo suelo turístico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se permite la construcción de establecimientos turísticos alojativos donde el planeamiento lo establezca, conforme a las previsiones de ritmos de crecimiento. - Se permite la clasificación de nuevo suelo turístico en sustitución de otro suelo con destino turístico, que tenga una edificabilidad similar (Art. 12.a). - Cuando por cuestiones de reforma interior o sustitución de la planta, se determine una menor densidad edificatoria o una nueva implantación de equipamientos que requiera un traslado de las edificaciones, se podrá clasificar nuevo suelo para esta sustitución (Art. 12.b). - La materialización de las nuevas plazas autorizadas podrá realizarse en la ampliación del establecimiento rehabilitado o en otros suelos en la misma isla (Art. 14.3).
<p>APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS DE USO TURÍSTICO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No se permite ampliar la planta alojativa y, por lo tanto, se suprime la posibilidad de la oferta excepcional limitada que preveía la Ley 19/2003 (alojamientos vinculados a campos de golf, etc.), y que se ha revelado como productora de más oferta convencional insuficientemente cualificada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los titulares de suelo que, debido a la moratoria, no hayan podido edificarlo, podrán optar por (Art. 17.1): <ul style="list-style-type: none"> a) Desclasificarlos, previa indemnización económica. b) Expropiación forzosa por parte del Gobierno, que podrá venderlo a terceros para que materialicen su aprovechamiento. c) Construir parques temáticos o instalaciones deportivas, culturales, etc. d) Sustituir su categorización por nuevos usos comerciales, energéticos o residenciales. <p>Mantener el suelo en las condiciones presentes, a la espera del término de esta suspensión temporal.</p>